

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0096

Clase: Ejecutivo

Decisión: Conflicto de competencia

Resuelve el Juzgado el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 47 Civil Municipal y 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en relación con el conocimiento del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.Mediante acta de reparto No 83650 le fue asignado al Juzgado 47 Civil Municipal, el proceso ejecutivo.

2.-El señor Juez, al calificar la demanda, determinó que de los 7 pagares allegados como base de la ejecución, 6, carecen de las exigencias que señala el art. 422 del C.G.P.,

3.- De manera que, mediante auto del 27 de enero de 2020, negó el mandamiento de pago respecto de los títulos valores que obran a folios 5, 7,9,11 y 15.

4.-Por otro lado, ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues, según, el único título valor que presta mérito ejecutivo es un pagaré que contiene una obligación cambiaria de \$10'000.000.

4.-El asunto, correspondió al Juzgado 43 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien luego de hacer un análisis concienzudo del caso, indicó que la cuantía del proceso, es de menor, pues sumados los valores contenidos en los cartulares, dan cuenta que superan los 40 s.m.m.l.v. (ver folios 56 y 57 del cuaderno principal).

5.-De manera que, rechazó de plano la demanda y, propuso la colisión de competencia.

CONSIDERACIONES

En reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, ha indicado que *“(...) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.*

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comentario es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como «Juez natural»-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

*Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables**,*

improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso (...)¹¹.

Descendiendo al caso concreto, concita a este Despacho desatar la colisión de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en razón a que las autoridades en conflicto son Jueces Civiles Municipales que pertenecen al mismo circuito judicial.

De manera que, esta Superioridad, por competencia funcional, corresponde dirimir el conflicto.

Indica el artículo 25 del C.G.P., que son proceso de mínima cuantía, los que sus pretensiones no exceden los 40 s.m.m.l.v.; de menor, los oscilan entre los 41 a 150 s.m.m.l.v., y de mayor, los que superan los 150 s.m.m.l.v.

Que los Jueces Civiles Municipales, conocen de los asuntos de menor cuantía y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de las acciones de mínima cuantía (arts. 17 y 18 ídem.)

Que cuando la competencia se determina por la cuantía, expresa el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad de la presentación de ésta.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso, señala que ***“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.(...)”-se resalta-***

De las anteriores premisas, concluye esta judicatura, que aunque el Juez 47 Civil Municipal, calificó los títulos valores y encontró que no prestan mérito ejecutivo, ello no quiere decir, que se dan los presupuestos para alterar la competencia del presente asunto. Pues el Legislador estableció en qué casos se altera la competencia.

¹¹ AC155-2017 del 4 de diciembre de 2017

Y no se altera al negar el mandamiento, ya que, en ese caso, debe permitir que la parte actora impugne la decisión, pues de lo contrario, lo está relevando de poder modificar la demanda o las pretensiones, en caso de que lo encuentre necesario.

Para este Despacho, no hay duda que la presente acción es de menor cuantía, pues en efecto, se allegaron 7 pagares que superan la mínima cuantía -40 s.m.m.l.v-.

De lo anterior analizado, se concluye, que a quien debe continuar conociendo del proceso del epígrafe, es al Juzgado 47 Civil Municipal.

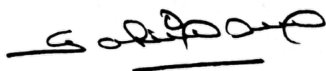
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

1.DECLARAR que es el Juzgado 47 Civil Municipal, a quien compete conocer del proceso del epígrafe.

2.- Secretaría, remita las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo utilizando preferiblemente los medios tecnológicos dispuestos y autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Comuníquese mediante oficio al Juzgado 43 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL
Nro. 31 hoy 4 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros